S

on frecuentes los altercados por las diferencias de interpretación de los contratos de prestación de servicios contables. Vemos al Estado construyendo galimatías, como contratos de interventoría especializada y auditoría integral. Los contadores públicos no se hicieron para que los demás, sean dueños, controlantes, administradores o instancias estatales, puedan lavarse las manos. Los altos honorarios, especialmente de los acuerdos públicos sometidos a la contratación administrativa, llevan a los contables a consentir contratos adhesivos que no son claros y, en ocasiones, imposibles de cumplir. Los unos deciden negarse a obrar como se les demanda, los otros se quiebran por tratar de satisfacer lo que se les pide. El artículo 13 del [anteproyecto](https://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/comites/comite-nacional-para-la-reforma-de-la-revisoria-fi/reglamento-1/proyecto-final-a-ctcp1-06-07-2022) en examen contempla: “*4) Ocasionarle daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones y atribuciones.*” Esta norma tampoco es especial. Corresponde a un principio general de responsabilidad, que opera así no medie una relación jurídica contractual con los afectados (responsabilidad extracontractual). Continúa: “*5) Revelar o exhibir documentos o archivos a personas no autorizadas*.” Esta norma no es otra cosa que una formulación negativa del principio de confidencia o del deber de reserva, por lo cual es innecesaria. Es claro que no podemos establecer que siempre el dueño de los documentos deba autorizar su examen. Entendemos que, entre otros, continúa vigente el artículo 63 del [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376). Se añade: “*6) No informarle oportunamente a la entidad que lo ha designado acerca de la vinculación de terceros para la ejecución de las funciones y atribuciones de la revisoría fiscal.*” Es claro que todo miembro de un equipo de aseguramiento que se quiera ingrese a instalaciones, físicas o electrónicas, de un cliente, debe ser presentado. Pero no parece razonable que una firma deba revelar las consultas que por su propia cuenta quiera hacer a expertos. Se contempla: “*7) No aceptar cargos o el ejercicio de funciones de auditor externo o de revisor fiscal en la misma entidad en que hubiere sido designado o en las subordinadas de esta, durante un lapso mínimo de seis meses contados desde la fecha en que hubieren cesado sus funciones o atribuciones.*” Esta es una reproducción del artículo 51 de la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256#:~:text=LEY%2043%20DE%201990%20%28diciembre%2013%29%20por%20la,de%20Contador%20P%C3%BAblico%20y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.). Sabemos de muchos casos en los que contratantes y contratistas violan esta prohibición sin inmutarse y sin que en muchos casos se produzca un rechazo de la autoridad. Existe un gran riesgo de auto revisión, así como de intereses propios. Finalmente se contempla: “*8) Abstenerse de participar en actos que impliquen competencia desleal frente a la entidad en que sea designado.*” Esta norma corresponde a un principio del Derecho de los Mercados, por lo que resulta innecesaria. Es innegable que a los contadores públicos y a sus firmas les toca respetar el Derecho de la Competencia y el Derecho de los Consumidores, pero muchos no conocen y otros no respetan. Las autoridades son muy laxas en estas materias y generalmente absuelven a los acusados. Realmente con su actuar introducen desesperanza, porque no queda sino “*quejarse al mono de la pila*”

*Hernando Bermúdez Gómez*